

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-866/2017

ACTOR: LUIS ALBERTO CHÁVEZ
GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México a once de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la resolución de sobreseimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente con clave QO/NAL/191/2017. Se confirma porque no se logra desvirtuar que el actor consintió el Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce de la Comisión Electoral de ese instituto político en el que se determinó quienes serían Consejeros Nacionales, sin que el actor apareciera en esa lista.

GLOSARIO

Actor: Luis Alberto Chávez García

**Comisión Jurisdiccional
u órgano responsable:** Comisión Nacional Jurisdiccional
del Partido de la Revolución
Democrática

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1.1. Candidatura a Consejero Nacional. El actor expresa que fue candidato por el emblema Movimiento de Equidad Social de Izquierda, en el orden de prelación décimo en la elección de las y los consejeros nacionales del PRD que sucedió en dos mil catorce. Asimismo, afirma que el cuatro de octubre se presentó en el “Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional” del PRD y que tomó protesta y participó como Consejero Nacional.

1.2. Asignaciones de Consejeros Nacionales del PRD. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del citado partido emitió el *“ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS*

COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”: En esa lista de los consejeros designados no se encontraba el actor.

1.3. Acuerdos originalmente impugnados. La Comisión Electoral del PRD emitió los siguientes acuerdos en los que actuaron los Consejeros Electorales del partido:

- ACU-CECEN/02/170/2015, de cuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual se aprobó la lista definitiva de las y los consejeros nacionales para el Consejo Nacional con carácter electivo para la selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso federal ordinario 2014-2015.
- ACU-CECEN/06/332/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el cual se emitió la lista para observaciones de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.
- ACU-CECEN/07/333/2016, de primero de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se expidió la lista definitiva de

las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

- ACU-CECEN/09/352/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual se expidió la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

1.4. Primer juicio ciudadano. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el actor por su propio derecho y ostentándose como consejero nacional, promovió en esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio ciudadano en contra de la Comisión Electoral del PRD porque en su concepto fue excluido de tal cargo en los mencionados acuerdos.

1.5. Reencauzamiento. Ese juicio se registró con la clave SUP-JDC-714/2017 y por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior decidió que el juicio era improcedente y reencauzarlo al recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD.

1.6. Determinación impugnada. El procedimiento partidista se registró en el PRD con la clave QO/NAL/191/2017. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional emitió una determinación mediante la que **declaró el sobreseimiento** de ese procedimiento porque consideraba que los actos reclamados habían sido consentidos por el actor.

1.7. Segundo Juicio ciudadano. El catorce de septiembre siguiente, el actor presentó este medio de impugnación mediante un escrito presentado en esta Sala Superior.

1.8. Registro, turno y trámite. En el acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente con la clave SUP-JDC-866/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; asimismo requirió que el órgano responsable diera el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

El veintisiete de septiembre siguiente, la Comisión Jurisdiccional envió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y el resto de constancias que consideró pertinente.

1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este juicio ciudadano, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano integrante de un partido político para impugnar la resolución de una queja que está relacionada con su calidad de funcionario partidista de carácter nacional, en específico del PRD.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos formales y sustanciales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios. A continuación, se desarrollan los razonamientos que explican los siguientes requisitos.

3.1. Oportunidad. La demanda es oportuna. La notificación personal se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil diecisiete. De manera que la notificación surtió sus efectos ese mismo día y el término corrió del once al catorce de septiembre de ese año, ya que no contaron los días nueve y diez de ese mismo mes por ser sábado y domingo, días considerados como inhábiles.¹

Por lo que, si la demanda se presentó el catorce de septiembre, se concluye que está dentro del plazo de cuatro días previsto para la interposición del juicio ciudadano.

¹ Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando el acto controvertido no guarde vinculación con un proceso electoral, el cómputo de los plazos legalmente previstos se hará contando sólo los días hábiles.

3.2. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve el juicio por **su propio** derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios. Además, el actor tiene interés jurídico porque el acto reclamado derivó de un procedimiento intrapartidista iniciado por él mismo, en el que busca reivindicar, a su juicio, sus derechos derivados de su autoridad partidista como Consejero Nacional del PRD.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Para saber cuáles son las cuestiones jurídicas a resolver es necesario hacer referencia a las consideraciones del acto reclamado y a los agravios expuestos por los actores.

4.1. Resolución reclamada. La autoridad partidista responsable determinó que en la **queja contra órgano** promovida por el actor se actualizaba una causal de sobreseimiento consistente en que los actos reclamados habían sido consentidos por el actor.

La Comisión Jurisdiccional consideró que el propio actor había manifestado que no acudió a los Consejos Nacionales del PRD anteriores al que se celebrará en agosto de dos mil diecisiete, y que por ello incumplió sus obligaciones como integrante del órgano partidista.

La autoridad responsable consideró que los acuerdos 1) ACU-CECEN/10/13/2014 de diecisiete de octubre de dos mil catorce; 2) ACU-CECEN/02/170/2015, de cuatro de noviembre de dos mil quince; 3) ACU-CECEN/06/332/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis; 4) ACU-CECEN/07/333/2016, de primero de

julio de dos mil dieciséis; 5) ACU-CECEN/09/352/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; en los cuales se han emitido las listas y definido a quiénes son los militantes que tienen derecho de fungir como Consejeros Nacionales del PRD, no fueron impugnados en su oportunidad.

Argumentó que de acuerdo con la normatividad partidista los acuerdos partidistas mencionados se notifican a través de su publicación en sus estados y en su página de internet.

Por lo que estimó que el actor no fue incluido como Consejero Nacional desde el diecisiete de octubre de dos mil catorce, fecha en que se aprobó el “ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”.

Así el resto de los acuerdos impugnados son una consecuencia “legal, forzosa y directa” del citado acuerdo que fijó quiénes tenían el carácter de Consejero Nacional.

Con base en ello, concluyó que, si el primer acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce no fue impugnado en el tiempo que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en el caso se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, consistente en que los actos reclamados fueron consentidos.

4.2. Agravios. En esencia el actor hace valer los siguientes agravios.

Menciona que los acuerdos son ilegales porque las asignaciones de Consejeros Nacionales no se llevaron a cabo de acuerdo al orden de prelación en que se registró a los candidatos y, por lo tanto, constituyen un asignación o reasignación ilegal de dichas posiciones.

En el caso concreto, la candidatura del actor fue registrada en el número diez en el orden de prelación y, como resultado de la asignación de cargos que consta en los acuerdos impugnados, su registro quedó en la posición diecinueve en el orden de prelación.

Para el actor, el corrimiento en el orden de prelación de candidatos registrados solamente era posible en dos supuestos:

a) si él hubiera **renunciado** al cargo de Consejero Nacional, o
b) si hubiera sido removido de ese cargo a través del procedimiento partidista que marcan los Estatutos para tales efectos.² No obstante, el actor sostiene que nunca renunció al registro de su candidatura o al cargo de Consejero Nacional.

Por lo tanto, el actor considera que los acuerdos controvertidos equivalen a **su sustitución** como Consejero Nacional del PRD, o bien, como candidato registrado para concursar para el cargo de Consejero Nacional.³

En ese sentido, el actor argumenta que se debió de haber agotado alguno de los procedimientos legales previstos en los artículos 93⁴ o 127⁵ del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, para considerar que su sustitución como candidato o Consejero Nacional fue legal. De esa manera, el artículo 93 regula la sustitución de candidatos registrados por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, mientras que el artículo 127 regula la sustitución de Consejeros Nacionales en el caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación.

² Al respecto, es importante señalar que el actor aduce en su escrito de demanda que él tomó protesta como Consejero Nacional del PRD el día cuatro de octubre de dos mil catorce.

³ Aunque el actor argumentó que tomó protesta como Consejero Nacional del PRD, también formula argumentos tendentes a demostrar que fue sustituido como candidato a ese cargo. Por lo tanto, este argumento debe ser entendido como un argumento subsidiario al primero, en caso de que no le fuera concedido el primero.

⁴ Artículo 93. "Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. [...] Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, **para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.**"

⁵ Artículo 127. Una vez electas las candidaturas, podrán ser sustituidas por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, bajo el procedimiento siguiente: [...] Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, **para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.** [...]"

Considera que, en cualquiera de los dos casos señalados, la autoridad responsable pasó por alto que la Comisión Electoral del Consejo Ejecutivo Nacional del PRD debió de haber citado personalmente al actor para ratificar la renuncia a su candidatura o al cargo de Consejero Nacional. Por lo tanto, el actor nunca tuvo conocimiento de su remoción del cargo de Consejero Nacional o de su lugar en el orden de prelación en el registro de candidatos y, por lo tanto, fueron violados sus derechos político-electorales, como el de votar y ser votado, así como el de tomar decisiones hacia dentro de su partido político.

No obstante, el actor argumenta que la autoridad responsable incorrectamente sobreseyó el recurso de reclamación que interpuso, por considerar que los acuerdos impugnados fueron consentidos por el actor y se encuentran firmes, en virtud de que no fueron impugnados durante el plazo legal previsto para tal efecto.

Al respecto, el actor argumenta que, al no haber sido citado a la ratificación personal de la renuncia a su candidatura o al cargo de Consejero Nacional, el plazo para impugnar los acuerdos controvertidos comenzó a correr desde que tuvo conocimiento de ellos⁶, y no a partir de la fecha de su publicación en los estrados públicos y electrónicos del PRD; por lo tanto, su recurso no fue extemporáneo.

Por último, menciona que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada, ni motivada y que no fue exhaustiva.

⁶ Se advierte en la página 12 del escrito de demanda, que según el actor tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el diecinueve de agosto del año en curso.

4.3. Cuestiones jurídicas a resolver. De los anteriores planteamientos, esta Sala Superior considera que, por razones metodológicas, los agravios pueden estudiarse en conjunto y en un orden distinto al planteado. De manera que los agravios implican resolver las siguientes cuestiones jurídicas en el siguiente orden:

- Se logra desvirtuar el sobreseimiento decretado por la autoridad partidista porque los acuerdos impugnados nunca fueron notificados al actor.
- Los acuerdos impugnados no cumplen las normas partidistas de remoción, renuncia o sustitución de cargos partidistas.

V. ESTUDIO DE FONDO

Como se desarrolla en los siguientes apartados, esta Sala Superior estima que los agravios esgrimidos no ofrecen razones suficientes para cambiar la decisión de la Comisión Jurisdiccional, ya que no se logran desvirtuar las consideraciones sobre las que determinó que el actor consintió los acuerdos reclamados de origen. Por lo tanto, la solución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Con base en ello, existe un obstáculo procesal para estudiar los planteamientos del actor en relación con los vicios de fondo que llegaran a tener, por sí mismos, los acuerdos reclamados, pues son actos jurídicos que han creado situaciones de derechos y obligaciones firmes y que no pueden ser modificados o revocados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

5.1. Consentimiento de los acuerdos reclamados. No le asiste la razón al actor cuando manifiesta que no consintió los acuerdos y que en todo caso el plazo para impugnarlos empezó a correr desde que se enteró de ellos, ya que al ser Consejero Nacional del PRD debió haber sido notificado de su remoción o sustitución, para que se le privara de sus derechos a ese cargo.

No le asiste la razón porque parte de una premisa que no quedó demostrada en el procedimiento, a saber, que se había materializado su nombramiento de Consejero Nacional.

Tal como lo razona la Comisión Jurisdiccional, el diecisiete de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACU-CECEN/10/13/2014 de la Comisión Electoral del PRD, se materializó el acto jurídico del partido en el que se fijó quiénes iban a ser asignados como Consejeros Nacionales. **En dicho acuerdo no se asignó al actor en el cargo partidista.**

Desde esa fecha el actor no ha sido considerado por el PRD como Consejero Nacional, incluso en actos en los que se advierte son trascendentes en las decisiones de ese instituto político y que son los actos reclamados.

Por ejemplo, el actor no apareció en el acuerdo en el que se designó a quienes serían los Consejeros Nacionales de carácter electivo para la selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso federal ordinario 2014-2015 (ACU-CECEN/02/170/2015).

Tampoco fue considerado en el Acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se emitió la lista para observaciones de los Consejeros Nacionales para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD (ACU-CECEN/06/332/2016).

Al actor no se le atribuyó el carácter de consejero nacional en las listas definitivas de los consejeros nacionales para el Séptimo y Octavo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional, celebrados en julio y septiembre de dos mil dieciséis respectivamente (ACU-CECEN/07/333/2016 y ACU-CECEN/09/352/2016).

En esa tesitura, la premisa de la que parte el actor es falsa porque no es cierto que el PRD le haya quitado, revocado o sustituido sus derechos como Consejero Nacional. Es decir, el PRD nunca ha emitido un acto jurídico en el cuál se extinga un derecho que se hubiere materializado en la esfera jurídica del actor. Lo que sucedió fue que no se emitió el acto por el cual se otorgaba el derecho que reclama el actor.

Entonces, es acertado considerar, tal como lo hizo la Comisión Jurisdiccional, que el acto que le causa perjuicio al actor es el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil catorce ACU-CECEN/10/13/2014 en el que se fijó a los militantes que iban a ser designados como Consejeros Nacionales, es decir, un acuerdo en el cual **no se le otorgó el nombramiento al actor**.

Lo anterior implica que la notificación de ese acto no debió de ser personal como lo aduce el actor, en tanto que el acto que le causó perjuicio no fue uno que lo estuviera **privando**

directamente de un derecho **preconstituido**; sino que lo que se impugna se trata de un acto a partir del cual **no se constituyó** el nombramiento al que según el actor tenía derecho.

En ese entendido, el acuerdo en el que no se materializó el derecho de ser Consejero Nacional del actor fue notificado a todos los interesados al fijarlo en estrados y publicarlo en internet, de acuerdo con el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, tal como lo sostiene el órgano responsable. Ello, ya que el actor nada alega sobre la indebida notificación por estrados del Acuerdo que le causa perjuicio.

Si esa era la notificación del acto reclamado que marcan los Estatutos del partido, resulta sostenible la tesis de que el actor consintió ese acto al no impugnarlo.

Esa tesis se robustece si se toma en cuenta que han pasado casi tres años sin que el actor tratara de ejercer sus derechos derivados del supuesto cargo al que, a su juicio, tenía derecho. Es decir, el PRD ha tomado decisiones a través de los consejeros nacionales; decisiones que son fundamentales para la vida interna del Partido, como es el caso de elegir candidatos para la Cámara de Diputados en el proceso electoral de 2014-2015. El actor, como militante –e incluso ostentándose como directivo–, no puede alegar desconocimiento de esas decisiones.

Con base en ello, los agravios no desvirtúan que el actor consintió el acto en el que no fue designado como consejero nacional del PRD desde el año 2014 y que los actos que impugna derivan de ese acto consentido. Lo anterior, es una

causa suficiente para considerar que no procedía el medio de impugnación partidista y que fue correcto su sobreseimiento.

En esa medida, se consideran también infundadas las alegaciones del actor en el que se menciona que el acto reclamado no está debidamente fundado, ni motivado, ya que, dadas las circunstancias del caso concreto, los hechos comprobados en el procedimiento y las normas del partido, es adecuada la fundamentación y motivación de la decisión de la Comisión Jurisdiccional.

5.2. No son revisables los vicios de fondo sobre los acuerdos reclamados. En consecuencia, de lo decidido deben considerarse inoperantes el resto de los agravios que expone el actor sobre la ilegalidad de los acuerdos en sí mismos, es decir de que debieron considerarlo como Consejero, y que se debió haber seguido el procedimiento de una renuncia, sustitución o sanción respectiva.

Lo anterior, porque por una razón técnica cuando se comprueba un obstáculo procesal para entrar al fondo del asunto, como sería el consentimiento de los actos reclamados, se está imposibilitado el análisis de los argumentos que se pretenden hacer valer.

Además, a partir de los acuerdos que no fueron impugnados en su momento, han quedado firmes jurídicamente, lo que genera consecuencias para el PRD y todos sus militantes, y que no pueden ser modificados para garantizar la seguridad jurídica en el sistema electoral.

En consecuencia, al resultar todos los agravios infundados o inoperantes debe confirmarse el sobreseimiento decretado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución partidista reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-866/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO